

Tribunal Supremo, que, en sentencia de 10 de diciembre de 1985, resolutoria de recurso de casación contra otra de la Audiencia Provincial de Málaga de 21 de diciembre de 1984, le condenó, como autor de un delito de robo con homicidio en grado de frustración y uso de armas, a la pena de veinte años de reclusión menor, con la accesoria de inhabilitación absoluta, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de septiembre de 1989,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Miguel Angel Gallego Ruiz por la de doce años de prisión mayor, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 8 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**22306 REAL DECRETO 1111/1989, de 8 de septiembre, por el que se indulta a Juan Rodríguez Rodríguez.**

Visto el expediente de indulto de Juan Rodríguez Rodríguez, promovido por el Ministerio Fiscal e incoado en virtud de exposición elevada al gobierno al amparo de lo establecido en el artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Sevilla, que, en sentencia de 5 de noviembre de 1984, le condenó como autor de un delito de receptación a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 30.000 pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 8 de septiembre de 1989,

Vengo en conmutar el resto de la pena a Juan Rodríguez Rodríguez, por la de una multa de 200.000 pesetas, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 8 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**22307 ORDEN de 28 de agosto de 1989 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, en el recurso número 1.422/1988, interpuesto por doña Alida Pascual Giménez.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.422/1988, seguido a instancia de doña Alida Pascual Giménez, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra denegación tácita por silencio administrativo de la solicitud formulada el 1 de marzo de 1988 sobre reconocimiento, a efectos de antigüedad, del tiempo servido a la Administración de la Seguridad Social como funcionario de carrera, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, con fecha 3 de junio del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Alida Pascual Giménez, contra denegación, por silencio, de su solicitud presentada el 1 de marzo de 1988, ante la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, debemos anular y anulamos dicho acto, por no ser conforme a derecho; reconociendo el derecho de la actora a la cuantificación de sus dos primeros trienios en la suma indicada en el duodécimo fundamento, y condenando a la Administración al pago de las diferencias retributivas resultantes, indicadas en dicho fundamento; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que por delegación del excelentísimo señor Ministro de Justicia, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de agosto de 1989.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**22308 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan Manuel Desvalls Maristany, la sucesión en el título de Marqués de Poal.**

Don Juan Manuel Desvalls Maristany ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Poal, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis Desvalls y Triás, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**22309 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alvaro Marañón y Bertrán de Lis, la sucesión en el título de Conde de Retamoso.**

Don Alvaro Marañón y Bertrán de Lis ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Retamoso, por cesión que del mismo le hace su madre, doña Patricia Bertrán de Lis y Pidal, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**22310 ORDEN de 16 de agosto de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo con fecha 7 de febrero de 1989, en el recurso de apelación interpuesto por el Banco Español de Crédito, contra la emitida por la Audiencia Nacional el 1 de febrero de 1986, sobre acuerdo que deniega el pago de un billete de lotería premiado y extraviado.**

El Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado tiene el honor de someter a V. I. el siguiente proyecto de Orden:

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 7 de febrero de 1989, en el recurso de apelación interpuesto por el Banco Español de Crédito, contra la sentencia emitida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de febrero de 1986, sobre acuerdo que deniega el pago de un billete de lotería premiado y extraviado;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por el señor Letrado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia de 1 de febrero de 1986, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional en el recurso Jurisdiccional 678/1986, habiendo sido apelada

la Entidad Banco Español de Crédito, en su acreditada representación, confirmamos íntegramente la sentencia impugnada; sin hacer expresa imposición de las costas en esta segunda instancia».

Madrid, 16 de agosto de 1989.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

**22311** RESOLUCION de 7 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Euro-Roca, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la minería.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de minería, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Minas y de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de instalaciones mineras presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de explotaciones mineras, aprobados por la Dirección General de Minas y de la Construcción del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel Comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 7 de septiembre de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

### ANEJO UNICO

#### Relación de Empresas

Razón social	Proyecto
1. Euro-Roca, Sociedad Anónima.	Planta de elaboración de tableros de granito.
2. Granitos del Pozo, Sociedad Limitada.	Ampliación de capacidad de corte de bloques en planta de elaboración.
3. Granitos Ibéricos, Sociedad Anónima (GRAYCO).	Ampliación en la fábrica de elaboración de granito.
4. Granitos Verde-Olula, Sociedad Limitada.	Instalación de una fábrica de elaboración de granitos.
5. José A. García Moya, Sociedad Limitada.	Ampliación y modernización en planta de elaboración de mármol.
6. Mármoles Carrillo, Sociedad Anónima.	Modernización de equipos mineros e instalaciones y máquinas en planta de elaboración.
7. Mármoles Filabres, Sociedad Anónima.	Modernización de equipos en canteras y planta de elaboración de mármol.
8. Mármoles y Granitos de España, Sociedad Anónima.	Ampliación y modernización en planta de elaboración de piedra natural.
9. Pavigrani, Sociedad Anónima.	Instalación para corte y elaboración de granito.
10. Rocas Europeas de Construcción, Sociedad Anónima (EUROCON).	Ampliación en planta de elaboración de pizarra natural.

**22312** RESOLUCION de 7 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Artes Gráficas Elkar, Sociedad Cooperativa Limitada» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de industrias de artes gráficas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de artes gráficas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento